



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para resolver el recurso interpuesto en la **Causa N° 7176 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Pereyra Valdez, Claudio Oscar s/ robo calificado por efracción (IPP N° 12-00-7648-21/00)*", de trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, bajo el N° PE-1218-2021, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, estudiadas las actuaciones se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. JURE** dijo:

Arriban las actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Fernandez, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 6 departamental, contra la resolución por la cual el Tribunal de grado ordenó remitirle la causa a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 15.232.-

Se agravia de la decisión adoptada alegando que la misma conlleva una violación al derecho de la víctima de ser oída en el proceso penal por el juez competente, previo a expedirse en relación al juicio abreviado presentado por las partes.

No comparte los argumentos expuestos por el Juez de grado, referidos a que la audiencia prevista en la normativa citada debe ser convocada por quien decide sobre el mérito, oportunidad y conveniencia de someter el caso al trámite de juicio abreviado, por resultar ser el que tiene las facultades de optar por someter o no el caso al trámite en cuestión.

Tampoco lo atingente a que cuando la ley quiso que una



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

audiencia sea celebrada ante juez competente, con intervención de la propia víctima, lo ha plasmado expresamente (art. 34 Ley 15232); ni la interpretación efectuada del art. 398 del CPP.

Contrariamente con estos fundamentos, estima que el espíritu de la ley ha sido garantizar a la víctima el derecho a la información desde el primer momento de su intervención en el proceso hasta la sentencia definitiva, entendiendo indispensable el contacto con quien debe decidir el curso que le pone fin al mismo (art.83 del CPP).

Aduce que la ley nada dice que el Fiscal es quien deba informarla y asesorarla, en caso de haber adoptado el criterio de culminar el proceso mediante su abreviación, estableciendo el art. 396 de la ley 11.922 (modif. por el art. 32 de la 15232) que la víctima será convocada a manifestar su opinión sobre el acuerdo como así también que el juez tendrá en consideración lo que expresamente manifieste, no existiendo dudas así –según su parecer- sobre quien es el encargado de convocarla.

Agrega que de seguir el criterio del juzgador sería absurda la potestad otorgada a los órganos jurisdiccionales cuando les impone la citación a la víctima ante otras salidas alternativas (arts. 27, 28, 29 y 37 de la ley 15232), pues en dichos supuestos el derecho a ser escuchada, antes de cada decisión, no importa que el juzgador resuelva de acuerdo a lo que dijo la misma al respecto.

Concluye impetrando que se revoque la decisión adoptada por no ajustarse a los parámetros de la Ley N° 15.232.

Habiendo analizado las constancias de la causa y los agravios expuestos, he de adelantar que no le asiste razón a la recurrente y en consecuencia, propondré al Acuerdo confirmar la resolución en crisis.

Sin perjuicio de admitir que no existe -en la normativa de aplicación- una disposición determinante que establezca expresamente quien debe convocar a la víctima, aunque no se haya constituido como



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

particular damnificada, a manifestar su opinión previo al otorgamiento o rechazo de la propuesta de abreviación del juicio (art. 396 del CPP, modificado por art. 32 de la Ley 15232), pueden advertirse diversas pautas o indicadores que, analizados en su conjunto, me permiten concluir que es tarea del fiscal interviente en la investigación quien debe informar a la víctima, antes de llegar al acuerdo de juicio abreviado, sobre el contenido, alcances y consecuencias del mismo.-

Señalo lo antes aludido puesto que, de otro modo, el recurso de apelación deducido quedaría fuera de la órbita de la admisibilidad para el conocimiento de este Tribunal, por ausencia de gravamen irreparable que le dé andamiaje, amén de que no se encuentre expresamente prevista su procedencia (arts. 421, 439 y 446 del CPP).

Volviendo al análisis de las circunstancias que dan sustento a mi postura, debo señalar inicialmente que la ley 15232 –conocida como Ley de Víctimas- tiene como objetivos, entre otros, el de reconocer, garantizar y asegurar a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección en todas las etapas procesales del mismo, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación por los ofensores, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por Ley Nacional, la Constitución Provincial y los ordenamientos locales.

Dicho esto, es dable puntualizar que el art. 24 de la ley mencionada, que modificó el art. 83 del ritual, establece que se deberá notificar a las víctimas -en cualquier instancia- de las resoluciones respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la audiencia de



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

juicio abreviado; asimismo, el art. 32 que modificó el 396 del CPP requiere expresamente el acuerdo conjunto del Fiscal, la persona imputada y su Defensor para la procedencia del acuerdo de abreviación del juicio, señalando simplemente que la víctima será convocada a manifestar su opinión, la que será objeto de posterior consideración por parte del juzgador; empero, ante la ausencia de ella, igualmente será notificada de la decisión que se arribe.

En consonancia con ello, la normativa es clara al ordenar que el Juez o Tribunal interviniente , previo a decidir, debe obligatoriamente tomar contacto *de visu solo con el imputado* para imponerlo de las consecuencias de la vía adoptada (art. 398 segundo párrafo del CPP); adviértase que nada dice sobre la presencia de la víctima en este acto.

Contrariamente con ello y a modo de ejemplo, para el supuesto de la suspensión del juicio a prueba, como bien lo menciona el Sr. Juez de la Instancia en el decisorio impugnado, el código de rito ha plasmado expresamente la directiva de celebrar una determinada audiencia con intervención de la víctima; tal es el caso del art. 404 (modificado por art. 34 de la Ley 15232) en cuanto establece que el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia y se citará a la víctima para ser oída, aun cuando no se hubiese presentado como particular damnificado; oportunidad en que se le explicará en lenguaje claro cuáles son los alcances de lo actuado por el Juzgado o Tribunal y se le informará sobre sus derechos y herramientas procesales en esa instancia (textual).

Lo mismo acontece durante investigación penal preparatoria y la ejecución de la pena, ante cualquier supuesto de toma de decisiones sobre excarcelaciones, morigeraciones o cesación de la prisión preventiva, o resoluciones por las cuales se vaya a conceder salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, discontinua o semidetención, libertad asistida o cese de una medida de



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

seguridad (arts. 12 y 13 de la Ley 15232), donde expresamente se estableció que la víctima tiene derecho a ser informada y a ser oída previamente, en audiencia especial ante el Juez competente.

Para concluir mi análisis sobre el punto en tratamiento, la Ley de Ministerio Público N° 14442 brinda también pautas orientativas en el sentido propiciado al establecer la obligación de los Fiscales de **atender y asesorar a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal** (el resaltado me pertenece), además de suministrarle la información que le posibilite ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima (art. 49), el que se encuentra supervisado por la Secretaría de la Fiscalía de Cámaras (art. 71 inc. 5).

Consecuentemente, son sobrados los argumentos que dan sustento a la solución que propicio, restándome solo hacer referencia –a modo ilustrativo– al “Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de género de los delitos contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar” del 7/11/2011, desarrollado y suscripto por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, de la cual la República Argentina forma parte por intermedio del Procurador General de la Nación, donde entre innumerables cuestiones se estableció que “... *Los/as fiscales podrán optar por finalizar el proceso por medio de acuerdo o procedimiento abreviado o conformidad. En todo caso, los/as fiscales, antes de llegar al acuerdo, deberán informar a la víctima del contenido del mismo. Deberán valorar igualmente la situación de riesgo de la víctima, a fin de determinar si el acuerdo alcanzado satisface la protección de sus bienes jurídicos. La información a la víctima permite conocer la marcha exacta del proceso, la situación de libertad o prisión del agresor y las medidas a adoptar para su protección*”(https://www.aiamp.info/images/ADeclaraciones/protocolo_reglasdelviomujeres.pdf).

Por todo lo expuesto, y normativas citadas, me expido por la



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

afirmativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. GURIDI y MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Fernandez, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 6 departamental, y en consecuencia confirmar la resolución impugnada.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. GURIDI y MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Fernandez, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 6 departamental y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, en cuanto dispone remitirle la causa N° PE-1218-2021, de trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, a los fines de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 15.232 .-

Notifíquese a ufdp3.pe@mpba.gov.ar -
fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/06/2022 11:23:42 - MORALES Martin Miguel -



228202091001001683



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 28/06/2022 11:31:30 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/06/2022 11:48:18 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/06/2022 12:08:19 - ANNAN Horacio Daniel -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



228202091001001683

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 28/06/2022 12:08:36 hs.
bajo el número RR-407-2022 por ANNAN HORACIO.